

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

24 MAY 2019

Radicación: 150013333010 2017-0149 00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DANIEL SEGUNDO TORO MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el auto que se profirió el 26 de marzo de 2019 (fols. 166), advierte el despacho que se presenta un error de digitación en cuanto a la indicación de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial, donde erróneamente se consignó lo siguiente:

"IMPONER al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por éste Despacho el 31 de mayo de 2017, con fundamento en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no justificó en debida forma su inasistencia dentro del término otorgado por el despacho. Por secretaría surtir los trámites correspondientes."

Como se observa, en el párrafo citado efectivamente se señala que la audiencia inicial se llevó a cabo el 31 de mayo de 2017, situación que no se acompasa con la fecha en que efectivamente se realizó la audiencia inicial (fls. 152 a 160), pues la misma se celebró el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Al respecto, se tiene que cuando se presentan evidentes errores en la providencia, la ley otorga la posibilidad al mismo juez que la profirió para corregirlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A., ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso bajo estudio, tal y como se anunció, el yerro se presenta en la fecha de celebración de la audiencia inicial, consignada en el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 26 de marzo de 2019 (fl. 166), por lo que procede el despacho a realizar la corrección quedando en delante de la siguiente manera:

"IMPONER al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por éste Despacho el 5 de diciembre de 2018, con fundamento en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no justificó en debida forma su inasistencia dentro del término otorgado por el despacho. Por secretaría surtir los trámites correspondientes."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

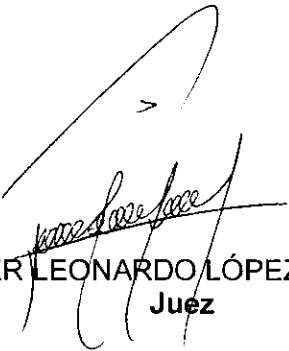
1. **CORREGIR**, el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de marzo de 2019, por lo que procede el despacho a realizar la corrección quedando en delante de la siguiente manera:

*"**IMPONER** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por éste Despacho el **5 de diciembre de 2018**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no justificó en debida forma su inasistencia dentro del término otorgado por el despacho. Por secretaría surtir los trámites correspondientes."*

2. Los demás apartes del auto de fecha 26 de marzo de 2019, permanecen incólumes.

3. Notificar por aviso la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 15001 3333 005 2017 00078 00
Demandante: GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DEST1-1663 de veintiocho (28) de Junio de 2016, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad de la Resolución N° 02460 de 09 de junio de 2016, por la cual no se revocó el acto administrativo impugnado y concedió el recurso de apelación contra el oficio DEST16-863, y la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

La Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 4 de abril de 2019, declaró su impedimento para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia ante el Consejo de Estado, con número de radicación 15001233300 2013-00806 00, cuyas pretensiones son similares a las del sub judice, conforme la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, frente a los regímenes salariales diferentes, que conlleva a plantear impedimento. (fls. 452 y 453)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de septiembre de 2018. Radicación N° 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar² que:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"³, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁴.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"**⁵; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁶.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁷.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

² SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

³ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁴ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁵ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁶ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'⁸ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial¹⁰*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "*prima especial*" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

⁸ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹¹.

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹², señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹³

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

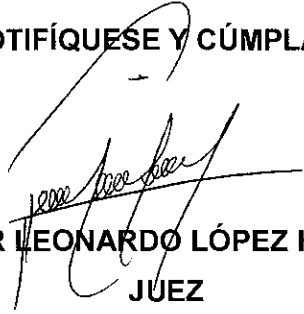
- 1.- ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.

¹³ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>18</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 15001-3333-006-2014-00164-00
Demandante: BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENCIONES
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Ingresa el proceso con liquidación efectuada por la Contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa vista a folios 227 a 229.

Señala el artículo 446 del CGP lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

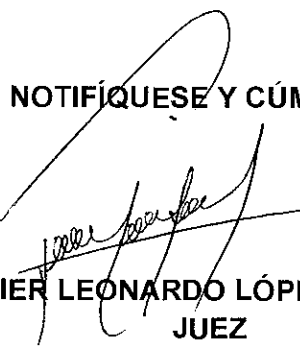
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Negrilla del despacho*

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito (fls 227 a 229) por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

l/jcc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/05/2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE RUIZ GONZÁLEZ SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

Radicación: 15001-3333-006-2014-00164-00
Demandante: BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone:

Oficiése a las siguientes entidades financieras:

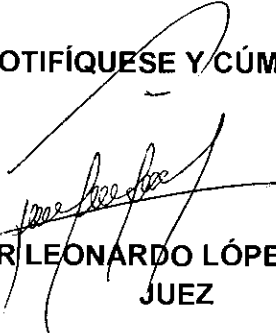
- a) Banco de Occidente
- b) Banco BBVA Colombia
- c) Banco de Colombia S.A.
- d) Banco de Bogotá
- e) Banco Popular
- f) Banco Agrario

Lo anterior para que informen al Despacho, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, los productos financieros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** con NIT. N° 900.336.004-1 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

De igual forma se ordenara **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta de ahorros No 55000690068244 del Banco Davivienda.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/05/2014, siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA	





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-007-2015-00145-00**
Demandante: **ALCIRA FLOREZ PAEZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, mediante escrito de 13 de marzo de 2019 (fl. 156), presentó renuncia al poder conferido en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 157). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia.
2. **Por Secretaria** atender la nueva dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte actora vista a folio 159.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2015-00145-00
Ejecutante: **ALCIRA FLOREZ PAEZ**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Mediante auto fechado 10 mayo de 2018 (fl. 46 Cdo. Medida Cautelar), se ordenó oficiar al Banco Popular, Banco BBVA y Banco AV Villas para que informe el número de cuentas corrientes que el Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tengan en esas entidades y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen la calidad de inembargables.

Por auto del 13 de septiembre de 2018, se dispuso oficiar nuevamente al banco BBVA para que informara las cuentas que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, posean en dicha entidad bancaria y si gozan de la calidad de inembargables.

El Banco BBVA, señala el número de cuentas del Ministerio de Educación Nacional indicando que están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y en consecuencia gozan de protección e inembargabilidad (fl. 73).

Por lo expuesto, se oficiará **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A.**, para que informen al despacho, en el término de cinco (5) días lo siguiente:

- a) El estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Precisará el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentran los recursos correspondientes al rubro en mención.
- a) Números de cuentas y entidades Bancarias en las cuales se encuentran los recursos destinados al **Pago de Pensiones**.
- b)Cuál es la destinación de los recursos que se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BBVA	310-000161	Corriente
BBVA	310-001763	Corriente
BBVA	310-002571	Corriente
BBVA	310-002563	Corriente

Por lo expuesto el Juzgado,

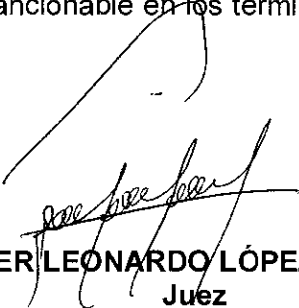
RESUELVE

1. Por secretaría, **Oficiese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A.** para que con destino a este proceso, y en el término de cinco (5) días, informe:
- c) El estado actual del rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales, precisando si tiene o no disponibilidad presupuestal para la actual vigencia. Precisará el número de cuenta y entidad Bancaria en la cual se encuentran los recursos correspondientes al rubro en mención.
- d) Números de cuentas y entidades Bancarias en las cuales se encuentran los recursos destinados al Pago de Pensiones.
- e)Cuál es la destinación de los recursos se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BBVA	310-000161	Corriente
BBVA	310-001763	Corriente
BBVA	310-002571	Corriente
BBVA	310-002563	Corriente

Se deberá advertir a la oficiada que el incumplimiento en el suministro de la información solicitada, configura desacato sancionable en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la
página web de la Rama Judicial, HOY
27/05/2019, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 15001 3333 007 2018 00034 00
Demandante: AURA TERESA FONSECA CELY
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se declare nulo el Oficio N° DESAJTUO14-1606 del 8 de julio de 2014, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad de la resolución número 7283 del 31 de diciembre de 2015 por la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Presentada la demanda y sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Tunja, su conocimiento fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito. La juez de ese Despacho judicial mediante providencia del 13 de abril de 2018 declaró que se encuentra incurso en causal de impedimento, razón por la cual lo remitió al juzgado Octavo titular que igualmente se declaró impedida en providencia de 10 de mayo del mismo año remitiéndolo al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para su conocimiento. (fls. 112 y 114).

A su vez, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 04 de marzo de 2019, se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 15001233300 2013-00806 00, la cual está siendo tramitada en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en donde solicita como demandante, entre otras cosas, la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial. (fls. 165 a 166)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario

mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"², a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** "con indicación de su alcance y contenido, **capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia**⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.*

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁸, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial⁹*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como “prima especial” regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

ARTÍCULO 13. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹⁰.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

⁹ Decreto 658 de 2008

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹¹, señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹²

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de

¹¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico tanto del expediente bajo estudio como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

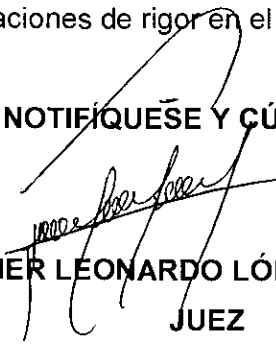
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de éste Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: **15001 3333 007 2018 00056 00**
Demandante: **LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que se declare nulo el Oficio N° DESAJTUO17-2414 del 22 de septiembre de 2017, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Presentada la demanda y sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Tunja, su conocimiento fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito. La juez de ese Despacho judicial mediante providencia del 13 de julio de 2018 declaró que se encuentra incurso en causal de impedimento (fls. 39 a 41); idéntica situación que la manifestada por la Juez Octava Administrativa de Tunja en auto del 9 de agosto de 2018 razón por la cual remitió el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para su conocimiento (fls. 60 a 62).

A su vez, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 04 de abril de 2019, se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 15001233300 2013-00806 00, la cual está siendo tramitada en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en donde solicita como demandante, entre otras cosas, la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial (fls. 124 a 126).

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.***

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de *diciembre 2 de 1992*. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de *febrero 22 de 1996*. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

*'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'''⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remidora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁸, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial⁹*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "*prima especial*" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*
(...)

ARTÍCULO 13. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹⁰.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

⁹ Decreto 658 de 2008

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el *“debate o posible debate”* respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹¹, señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹²

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el

¹¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico tanto del expediente bajo estudio como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

De igual manera, la demandante LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO, labora como Oficial Mayor de este juzgado desde el 3 de diciembre de 2018 y continúa desempeñando sus labores en este estrado judicial a la fecha. Al respecto, debe señalarse que Código General del Proceso en el numeral 5º del artículo 141, indica lo siguiente:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

En efecto, al existir entre el suscrito y la demandante una relación de subordinación laboral se configura la citada causal al considerarse a la demandante como dependiente del titular del despacho. Sobre el particular destaca la doctrina nacional¹³:

"Esa relación de dependencia de que habla la norma es, en nuestro sentir, una relación básicamente, aun cuando no exclusivamente, de carácter laboral, por cuanto los demás casos en que aquella pueda existir ya están contemplados específicamente en otros numerales, como el tercero (relación entre padres e hijos) o el cuarto (relación entre guardador y pupilo)."

Por esta razón se configura la mencionada causal de impedimento, motivo por el cual también se declarará.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.

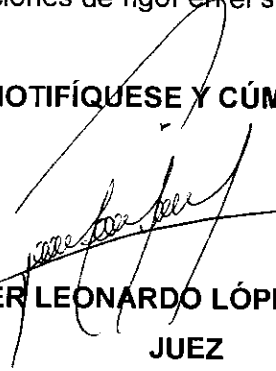
¹³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Pags. 273 y 274. Primera Reimpresión. 2017.

2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de éste Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por los numerales 1º y 5º del artículo 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.

3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/19</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE RORTES GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 15001 3333 005 2018 0007700
Demandante: JULIO ALBERTO TORRES
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare la nulidad del Oficio N° DESTUO17-1377 del 01 de junio de 2017, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto presunto que se configuró por el silencio al no haber resuelto los recursos formulados en la vía gubernativa.

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 14 de marzo de 2019, declaró su impedimento para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia ante el Consejo de Estado, con número de radicación 15001233300 2013-00806 00, cuyas pretensiones son similares a las del sub judice, conforme la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, frente a los regímenes salariales diferentes, que conlleva a plantear impedimento. (fls. 452 y 453)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 24 de septiembre de 2018. Radicación N° 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numerales 1 y 5 como causal de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

5. Ser algunas de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar² que:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"³, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"⁴.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"**⁵; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁶.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁷.

(...)

² SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

³ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁴ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁵ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

⁶ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'⁸ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial¹⁰*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "prima especial" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se*

⁸ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

¹⁰ Decreto 658 de 2008



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹¹.

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el "*debate o posible debate*" respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹², señaló:

¹¹ Decreto 661 de 2008 (f.120)

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1° de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹³

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1° del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO.

De igual forma se encuentra configurada la causal 5 establecida en el artículo 141 del CGP, toda vez que el suscrito confirió poder al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, que de igual forma representa al accionante.

Así las cosas se declarará el impedimento del director de este Despacho judicial, fundado en las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., para lo cual

¹³ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

se incorporan al plenario 5 folios correspondientes a la petición presentada el 12 de abril de 2019, a la cual se adjunta el poder conferido al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, documentos que sirven de soporte para la declaratoria de impedimento.

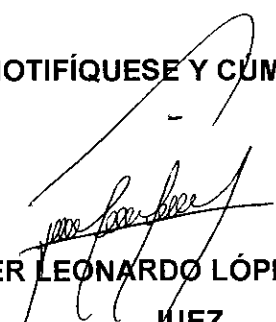
En consecuencia, se ordenará a la Secretaría enviar el expediente en forma inmediata al despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que corresponde al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

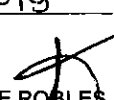
RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata** envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría** dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333008-2014-00239-00
Ejecutante: **MARÍA DEL CÁRMEN MESA MIRANDA**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo – Medida Cautelar

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 12 de octubre de 2018 se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegara información sobre el estado del rubro de sentencias y conciliaciones, números de cuentas bancarias destinadas a pago de pensiones e información respecto de la destinación de algunas cuentas donde figura como titular en las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia y BBVA; dicha solicitud fue reiterada con base en el auto de fecha 5 de febrero de 2019 (fl. 96).

No obstante lo anterior, a la fecha la entidad requerida no ha cumplido la orden allí impartida, por tanto y como quiera que es deber del Despacho adoptar las medidas correccionales pertinentes para el cumplimiento de las órdenes judiciales, se iniciará incidente de desacato en contra de la autoridad renuente, a saber: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior con base en el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas se comunicará por secretaría el inicio del incidente de desacato, se solicitará el cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias del 12 de octubre de 2018 y 5 de febrero de 2019, en el término de tres (03) días y se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual comunica a su poderdante la renuncia al poder conferido, se procederá a aceptarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..

Por lo expuesto,

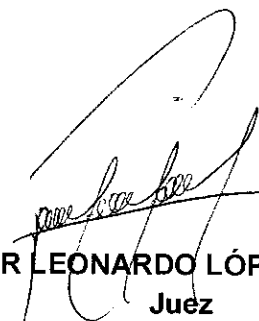
RESUELVE

PRIMERO.- Iniciar incidente de desacato en contra de la autoridad renuente, es decir contra: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministro de Educación Nacional, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO.- Por secretaría comuníquese personalmente la presente decisión al incidentado, haciéndole saber que cuenta con el término de dos (02) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; así como también se le deberá indicar, que deberá cumplir la orden impartida en las providencias del 12 de octubre de 2018 y 5 de febrero de 2019, para el efecto se enviará copia de la referida providencia y su acatamiento deberá dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

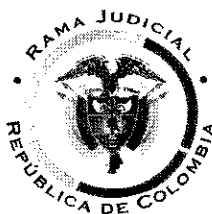
TERCERO.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 153 y 154 del cuaderno principal, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Cesar Fernando Cepeda bernal.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>22/25/19</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

11 de mayo de 2019

Radicación: **15001 3333 008 2019 00034 00**
Demandante: **LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 26 de abril de 2018, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento.

Presentada la demanda y sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Tunja, su conocimiento fue asignado al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito. La juez de ese Despacho judicial mediante providencia del 7 de marzo de 2019 declaró que se encuentra incurso en causal de impedimento, razón por la cual remitió el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para su conocimiento (fls. 22 y 23).

A su vez, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto de 21 de abril de 2019, se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 15001233300 2013-00806 00, la cual está siendo tramitada en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en donde solicita como demandante, entre otras cosas, la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial (fls. 26 a 28).

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde

el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 1686-07 (Se anexan 4 folios).

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, **capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia**⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

*'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'*⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁸, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial*⁹

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "*prima especial*" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

ARTÍCULO 13. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal*¹⁰.

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

⁹ Decreto 658 de 2008

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹¹, señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹²

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de

¹¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

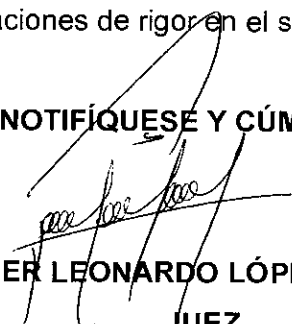
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de éste Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/19</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Demandante : LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
Expediente : 150013333009 2019 00063 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias se observa que mediante auto del 26 de Abril de 2019 (fls. 26 a 28) la Juez Novena Administrativa se declara impedida para conocer del proceso de la referencia.

El referido impedimento se fundamenta en la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 15001233300 2013-00806 00, la cual está siendo tramitada en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en donde solicita como demandante, entre otras cosas, la inclusión de la Bonificación por Compensación como factor salarial (fls. 122 a 124).

Para efectos de resolver el impedimento planteado el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del CPACA determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia. (...)”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.**

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remitora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación, y su inclusión como factor salarial, regulado para los Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y Magistrados de Tribunales, en el decreto 1102 de 2012, en cuyo texto se plantea lo siguiente:

“Artículo 1º.A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.”

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la bonificación por compensación como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

Ahora bien, como quiera que se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se dirá lo siguiente:

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Aceptase el impedimento propuesto por la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación determinada en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA.

2.- Como consecuencia de lo anterior se avocase conocimiento del presente asunto.

3.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA**

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

4.- Notificar personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

5.- Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**.

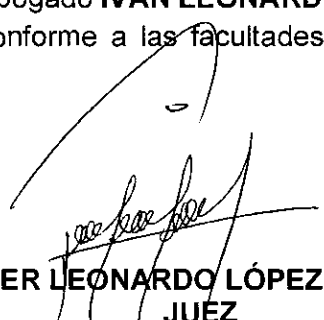
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

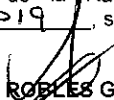
8.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

10.- Reconocer personería al abogado **IVÁN LEONARDO GALVIS PULIDO** para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 15001 3333 009 2017 00194 00
Demandante: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que se declare nulo el Oficio N° DESAJTUO17-1374 del 01 de junio de 2017, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Presentada la demanda y sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Tunja, su conocimiento fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito.

La Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto fechado 28 de marzo de 2019, se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 15001233300 2013-00806 00, la cual está siendo tramitada en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en donde solicita como demandante, entre otras cosas, la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial (fls. 99 a 101).

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios

de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.***

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.
(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisor contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁸, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial⁹*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como “prima especial” regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*
(...)

ARTÍCULO 13. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹⁰.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

⁹ Decreto 658 de 2008

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a ayocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹¹, señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹²

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

¹¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico tanto del expediente bajo estudio como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

De otra parte, el apoderado judicial del suscrito en el asunto en cuestión, es el abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, quien además funge como apoderado del demandante en el proceso de la referencia. Al respecto debe señalarse que Código General del Proceso en el numeral 5º del artículo 141 indica lo siguiente:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Por esta razón se configura la mencionada causal de impedimento, motivo por el cual también declaro el impedimento.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de éste Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por los numerales 1º y 5º del artículo 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
en la página web de la Rama Judicial, HOY
27/05/2019, siendo las 8:00
a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: **15001 3333 009 2018 00018 00**

Demandante: **JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA DAZA**

Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que se declare nulo el Oficio N° DESAJTUO17-1121 del 10 de mayo de 2017, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Presentada la demanda y sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Tunja, su conocimiento fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito.

La Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través de auto fechado 21 de marzo de 2019, se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia aduciendo la configuración de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 15001233300 2013-00806 00, la cual está siendo tramitada en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en donde solicita como demandante, entre otras cosas, la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial (fls. 122 a 124).

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007

mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, en el expediente N° 11001-03-25-000-2007-00087-00, numero interno 1686-07. (Se anexan 4 folios)

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"², a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"**⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisor contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁸, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial⁹*

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como “prima especial” regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado p or el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*
(...)

ARTÍCULO 13. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹⁰.*

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

⁹ Decreto 658 de 2008

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹¹, señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹²

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

¹¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a la asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico tanto del expediente bajo estudio como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

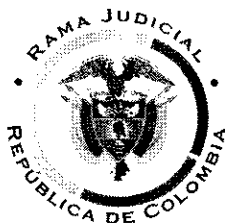
- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de éste Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROMEROS GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00142-00**
Demandante: **RAUL HUMBERTO BLANCO HERNANDEZ**
Demandados: **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Correspondería al Despacho pronunciarse frente al impedimento expresado por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 121), no obstante es procedente declarar un impedimento en el proceso de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.- El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, para que se declare nulo el Oficio N° SG No 007733 del 21 de diciembre de 2016, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento.

2.- Presentada la demanda y sometido a reparto correspondiéndole a Despacho No 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá cuyo magistrado ponente mediante providencia de 26 de julio de 2018 dispuso remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo quien se declaró impedida en providencia de 16 de agosto de 2018, impedimento que fue aceptado por este despacho el 26 de octubre de 2018 avocando el conocimiento y ordenando notificar al agente del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda(115-117).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º y 5º como causal de recusación:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”
5. Ser algunas de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios*

Sobre la causal primera y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar que¹:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, **capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia**”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación Inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’”⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁹, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP Maria Carolina Rodríguez Ruiz.

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹⁰.

Ahora bien, el suscrito juez considera también encontrarse incurso en causal primera de impedimento para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado, en atención a que presentó, por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019, con la que se pretende, al igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios correspondiente al 30% prevista en la Ley 4 de 1992.

En punto de lo anterior y tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹¹, señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, nuestro superior funcional modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹²

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir que tanto el señor Raul Heriberto Blanco Hernandez, como el suscrito, pretenden el reconocimiento y pago de la prima referida y la reliquidación de todas las prestaciones sociales causadas y las que hacia el futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta el 30% que no fue reconocido.

De igual forma se encuentra configurada la causal 5 establecida en el artículo 141 del CGP, toda vez que el suscrito confirió poder al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, que de igual forma representa al accionante.

Así las cosas se declarará el impedimento del director de este Despacho judicial, fundado en las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del C.G.P., para lo cual se incorporan al plenario 5 folios correspondientes a la petición presentada el 12 de abril de 2019, a la cual se adjunta el poder conferido al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, documentos que sirven de soporte para la declaratoria de impedimento.

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

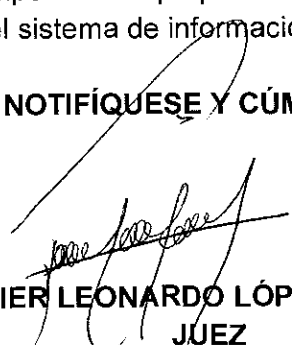
En consecuencia, se ordenará a la Secretaría enviar el expediente en forma inmediata al despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que corresponde al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

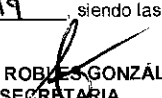
Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Abstenerse** de resolver el impedimento presentado por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos.
2. **DECLARAR** que el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento previsto por los numerales 1º y 5º del art. 141 del CGP.
3. En forma inmediata **ENVIAR** el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 15001 3333 009 2019 00026 00
Demandante: YOLANDA SOLANO PUENTES
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá, para que se declare nulo el Oficio N° DESAJTUO16-3171 del 16 de noviembre de 2016, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

Presentada la demanda y sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Tunja, su conocimiento fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito. La juez de ese Despacho judicial mediante providencia del 28 de febrero de 2019 declaró que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por estar en curso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho 15001233300 2013-00806 00, la cual está siendo tramitada en segunda instancia ante el Consejo de Estado, en donde solicita como demandante, entre otras cosas, la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial. (fls. 72 a 74)

Finalmente, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desarrollada desde el año 1993 hasta el 2007 mediante normas que fueron declaradas nulas mediante sentencia de 29 de abril de 2014, de la

II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1° como causal de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"², a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto"⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1° de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

*impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto*⁷ destacados de este Juzgado-

2.2. En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda *sub lite*, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisor contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno, existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁸, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. *El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial*⁹

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez Novena Administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "*prima especial*" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9°. *A partir del 1° de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.*

ARTÍCULO 11. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.*

(...)

ARTÍCULO 13. *<Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal*¹⁰.

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

⁹ Decreto 658 de 2008

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

Se aprecia entonces, sin ninguna dificultad, que la señora Juez Clara Piedad Rodríguez Castillo en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y así se aceptará.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho debería proceder a avocar conocimiento; no obstante, el suscrito titular de este Juzgado procederá también a declararse impedido de conocer el sub judice, por encontrarse inmerso en idéntica circunstancia, esto es, tener interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citado ut supra.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019¹¹, señaló:

“Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten.”

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹²

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

¹¹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹² Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, tanto del expediente bajo estudio, como del 1500123330002013-080600 del que es demandante la Dra. CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

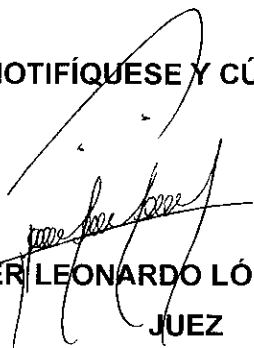
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.
- 2.- **DECLARAR** que en el Juez titular de éste Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP y en consecuencia no avoca conocimiento del sub lite.
- 3.- En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 150013333010 2012 00070 00
Demandante: EDUARDO JOSÉ ACUÑA GAMBA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE MOTAVITA

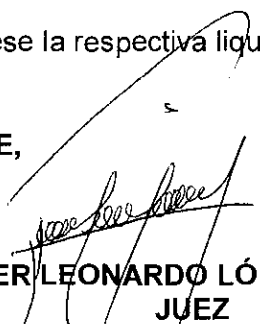
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 13 de noviembre de 2018 (fls. 303 a 322), impuso condena en costas a la parte demandada, ordenando su tasación al Juez de primera instancia, por lo que procede el despacho a cumplir la orden del ad quem, liquidando además las agencias fijadas en la sentencia de primera instancia numeral Sexto (fls. 195 a 212).

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. En cumplimiento de la orden emanada del numeral QUINTO de la sentencia del 13 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se fija como agencias en derecho de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (\$182.996), equivalente al 1% del valor de la condena impuesta.
2. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas, junto con las agencias fijadas en primera instancia, las cuales ascienden a la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (\$182.996), correspondiente al 1% de la liquidación de la condena.
3. Por **secretaría** realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--

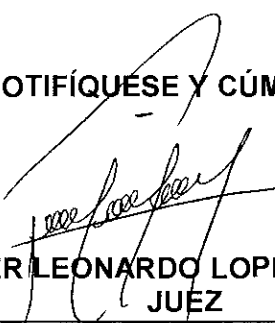


Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Tunja, 24 MAY 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2012-00128-00**
Demandante: **TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA**
Demandados: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente, se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 116), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 27/05/2019 de 2019, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 24 MAY 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2013-00060-00**
Demandante: **HERMELINDA CRISTANCHO MEJIA Y OTROS**
Demandado: **ECOPETROL Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la Unión Temporal Poliducto Andino, en la cual señala que se encuentra en estado de embarazo y en la fecha en la cual se programó la audiencia, estaría en termino para iniciar el trabajo de parto, razón por la cual la recomendación médica es no salir de la ciudad, allegando certificación médica (fl. 661-662).

Considera el despacho que la justificación por la cual se solicita el aplazamiento de la audiencia aunque se encuentra debidamente soportada, conllevaría a un aplazamiento prolongado en el tiempo y la paralización del proceso, por cuanto la apoderada posterior al parto debe atender su licencia de maternidad.

En efecto, se trata de una situación plenamente previsible dado el obvio desenlace incapacitante de la gestación, a lo cual debe agregarse que la apoderada se encuentra en posibilidad de sustituir el poder a ella otorgado, para lo cual no se requiere de su desplazamiento, porque de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, la sustitución de poder se presume auténtica y bajo tal égida, no es menester siquiera desplazarse a una oficina judicial o notarial para realizar presentación personal del poder.

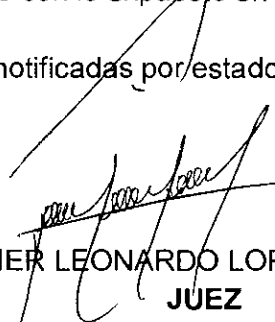
En consecuencia, en atención al principio de concentración de la prueba y en aras de la celeridad de la actuación procesal, se rechazará la petición de aplazamiento formulada por la apoderada de la Unión Temporal Poliducto Andino.

Por lo expuesto se,

Resuelve

1. **NEGAR** la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de la Unión Temporal Poliducto Andino, conforme con lo expuesto en precedencia.
2. Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/05/2019 de 2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2014-00164-00
Demandante: DAGOBERTO SALAMANCA
Demandado: CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA CONFURCA Y TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

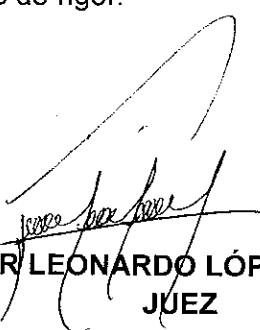
El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante (fls. 430 a 432), contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 (fls. 419 a 428), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 27 de marzo de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N°	16
en la página web de la Rama Judicial, HOY	
27/05/2019, siendo las 8:00 a.m.	
	
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAR 2019

Radicación: 15001-3333-010-2014-00178-00
Demandante: LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado del ejecutante y previo a decidirla, el Despacho dispone:

OFICIAR al Banco Popular para que informe el titular de la cuenta corriente N° 110-050-25359-0, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

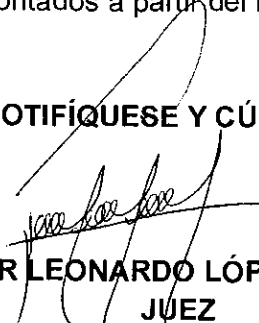
OFICIAR al Banco Davivienda para que informe el titular de la cuenta de ahorros N° 470100467831, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que informe el titular de la cuenta de ahorros N° 3-023-00-00446-2, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

De igual forma, se ordenará **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifique si los recursos depositados en dichas cuentas bancarias tienen destinación específica.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios y darles el trámite correspondiente. Término para contestar: diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>25/03/19</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

24 de mayo de 2019

Radicación: 150013333010-2014-00208-00
 Demandante: MARLENE FABIOLA ACOSTA ÁLVAREZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 198 y 199).

Como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual la entidad poderdante comunica la terminación del vínculo contractual, se procederá a aceptarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 198 y 199 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Fabián Alberto Gutiérrez Quintero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROSALES GONZÁLEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2015-00090-00
Demandante: ANDREA PAOLA CORTES SALTARIN Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante (fls. 357 a 365), contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 (fls. 341 a 355), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 28 de febrero de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.

2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019.

Radicación: 15001-3333-010-2015-00143-00
Demandante: ÁLVARO CARVAJAL MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado del ejecutante y previo a decidirla, el Despacho dispone:

OFICIAR al Banco Popular para que informe el titular de la cuenta corriente N° 110-050-25359-0, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

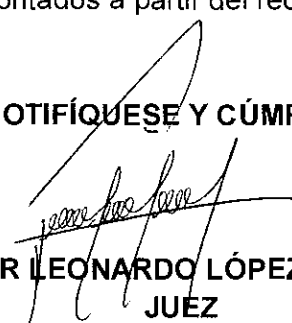
OFICIAR al Banco Davivienda para que informe el titular de la cuenta de ahorros N° 470100467831, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que informe el titular de la cuenta de ahorros N° 3-023-00-00446-2, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

De igual forma, se ordenará **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifique si los recursos depositados en dichas cuentas bancarias tienen destinación específica.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios y darles el trámite correspondiente. Término para contestar: diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/05/19</u> , siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARÍA





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: **15001-3333-010-2015-00165-00**
Demandante: **ILBA GORDILLO DE MALAGON**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**

Mediante providencia del 02 de marzo de 2017, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 21 de febrero de 2017, por la suma de **\$6.358.338,02** valor correspondiente a los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2011 y hasta el 28 de febrero de 2013, monto que sería cancelado en el término de dos meses. (1178 -179)

La ejecutante con escrito radicado el 17 de mayo de 2018, solicitó se oficiara a la UGPP para que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 2 de marzo de 2017 y pague el saldo a favor por valor de \$3.592.749 (fls. 187 y 195).

En consecuencia, mediante proveído del 30 de julio de 2018 se requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que allegara las constancias de pago.

Se allega por parte de la entidad ejecutada Resolución No SFO 513 del 25 de febrero de 2019, "Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho"(fl. 232), frente al cual se requirió a la entidad para que allegara los soportes de pago.

En cumplimiento del anterior requerimiento, se allegó constancia ODP 00123 del 26 de marzo de 2019, suscrita por la Profesional Especializada que hace las veces de Tesorera de la UGPP, en la cual señala que se abonó a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta bancaria 015690002776 del Banco Agrario de Colombia, como beneficiario de la obligación, el 28 de febrero de 2019, con base en la orden de pago presupuestal por valor de \$3.592.749,01.

La apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, a lo cual se accederá conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

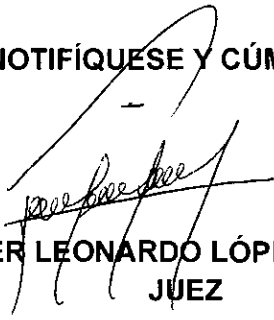
De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de dineros, no hay lugar a pronunciarse sobre esta por sustracción de materia, toda vez que el proceso termina por pago y por ende la medida cautelar carece de objeto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo,
- 2.- **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar. Por Secretaria insertar copia de este proveído en el cuaderno respectivo.

3.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u>	en la
página web de la Rama Judicial,	HOY
<u>27/05/2019</u>	, siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE FLORES GONZALEZ SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2016-00031-00
 Demandante: ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA
 Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

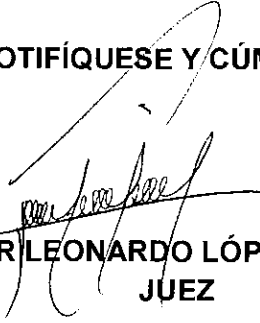
Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 28 de junio de 2017 (fls. 156 a 160). Así, en providencia del 10 de abril de 2019 (fls. 242 a 254) el *Ad quem* resolvió **Revocar** la Sentencia apelada. Adicionalmente, se abstuvo de imponer la condena en costas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 de Oralidad en providencia del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, como quiera que no se dispuso condena en costas, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

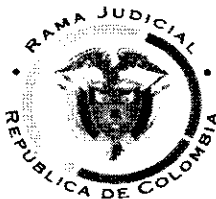

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 16
 en la página web de la Rama Judicial,
 HOY 24/05/19, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE RUELAS GONZALEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2016-00040-00
Demandante: MARIANA BELÉN GUERRERO DE NAVARRO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

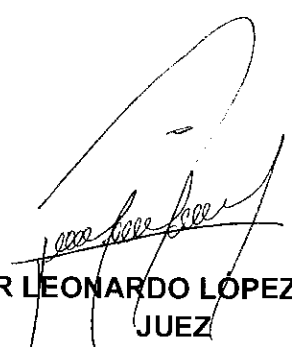
Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 30 de junio de 2017 (fls. 127 a 140). Así, en providencia del 12 de marzo de 2019 (fls. 211 a 217) el *Ad quem* resolvió **Revocar** la Sentencia apelada. Adicionalmente, se abstuvo de imponer la condena en costas.

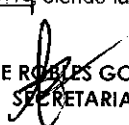
En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 de Oralidad en providencia del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, como quiera que no se dispuso condena en costas, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2016-00128-00
Demandante: LUZ YANETH CORONADO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el Auto de Excepciones dictado en audiencia inicial llevada a cabo el quince (15) de noviembre de 2017 (fls. 539 a 542).

Así, en providencia del veintiséis (26) de febrero de 2019 (fls. 547 a 555) el *Ad quem* resolvió **revocar** el auto proferido en audiencia de fecha quince (15) de noviembre de 2017, que decide excepciones, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de caducidad y en su lugar el Tribunal la declaró no probada.

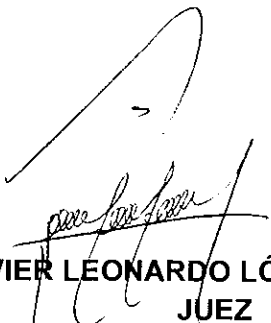
Con base en lo anterior, corresponde fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial con base en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 de Oralidad en providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. **Fijar el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** para continuar el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-9**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2017-00031-00
Demandante: FLOR MARÍA CORREA RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

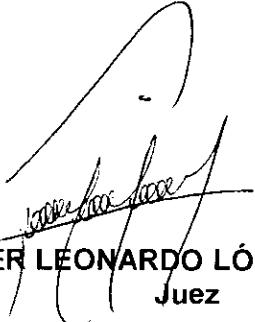
Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 90 y 91).

Como quiera que la renuncia de poder presentada se acompaña del documento mediante el cual la entidad poderdante comunica la terminación del vínculo contractual, se procederá a aceptarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 123 y 124 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **24 MAY 2019**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00032-00**
Demandante: **PEDRO MIGUEL BARAJAS GOMEZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, quien actuaba como apoderada de la entidad accionada, mediante escrito de 13 de marzo de 2019 (fl. 103), presentó renuncia al poder conferido en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, si se tiene en cuenta que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls.104). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado César Fernando Cepeda Bernal.

En consecuencia, se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anotado en precedencia.
2. **Por Secretaria** dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia de 14 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



7

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: **15001-3333-010-2018-00017-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA COMFABOY**
Medio de control: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**

El apoderado de la parte ejecutante solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, para que dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 15001310300220100001300, en el que obra como demandante la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA (nit 891800213-8) contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, se embarguen y retengan los dineros que por cualquier concepto se consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este proceso para que sean puestos a disposición de este proceso.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA. (nit 891800213-8)

Para resolver se considera:

Mediante providencia proferida el 05 de abril de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor del Departamento de Boyacá y en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA COMFABOY, por la suma que actualizada a 28 de febrero de 2018 asciende a \$795.118.977, providencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de agosto de 2018, en el sentido de adicionar la orden de librar mandamiento de pago con la inclusión de los intereses moratorios (fl. 114-121).

Señala el artículo 593 del CGP, en su numeral 5°:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En virtud de lo anterior considera el despacho necesario oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con el fin de que indique si existen dineros consignados a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA (nit 891800213-8) dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 15001310300220100001300.

En cuanto a la solicitud de embargo de las cuentas de ahorro y corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero, previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispondrá oficiar a las entidades financieras, para que informen los productos financieros que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA con NIT. N° 891800213-8 posea en

dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables. :

Por expuesto el Juzgado

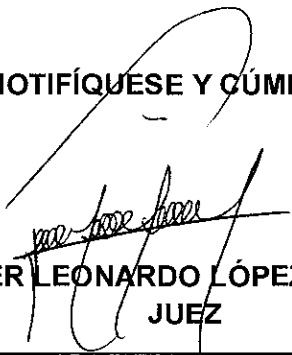
Resuelve:

1. De conformidad con la medida cautelar solicitada en el cuaderno de medidas cautelares, oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, con el fin de que indique **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva** si existen dineros consignados a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA (nit 891800213-8) dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 15001310300220100001300.
2. **Oficiese** a las siguientes entidades financieras:
 - a) Banco de Colombia S.A.-Bancolombia
 - b) Banco Davivienda.
 - c) Banco de Bogotá
 - d) Banco de ITAU
 - e) Banco Agrario
 - f) Banco Popular
 - g) Banco BBVA
 - h) Banco GNB Sudameris
 - i) Banco AV Villas.
 - j) Banco de Occidente
 - k) Banco Citibank –Scotiabank
 - l) Banco Caja Social
 - m) Banco Colpatría

Lo anterior para que informen al Despacho, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, los productos financieros que la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA** con NIT. N° 891800213-8 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página <u>web</u> de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

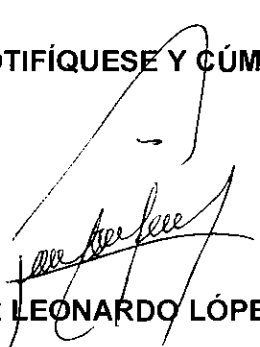
Tunja, 27 de mayo de 2019

Radicación : 150013333010-2018-00064-00
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : JOSE LEONEL VEGA MARIÑO Y UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda y en escrito separado, la parte accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado; en consecuencia y de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, se **CORRE** traslado de la medida cautelar a la parte demandada, señor JOSE LEONEL VEGA MARIÑO y la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP-, por el término de cinco (05) días, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Se aclara que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2018-00079-00
Demandante: MARIBEL SUAREZ ROCHA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas y la renuncia de poder que se presenta.

En consecuencia,

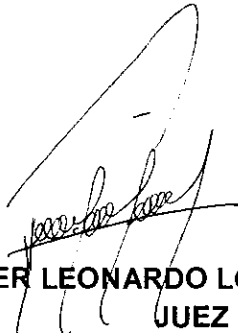
RESUELVE

1. **Fijar el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (2:00 P.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-9**.
2. **Por secretaría, Oficiar** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor de la señora MARIBEL SUAREZ ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.016.153.
3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada LIDA ROCÍO GUERRERO GUÍO, identificada con T.P. No. 121.029 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 81 a 89.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con T.P. No. 203.499 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 99 y 101 a 103.
5. **Aceptar** la sustitución de poder realizada en favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., a quien se le

reconoce personería como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 100.

6. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada principal de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 110 y 111 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.. Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución que se otorgara al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado 16 El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 22/05/2019, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2018-00095-00
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE UMBITA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

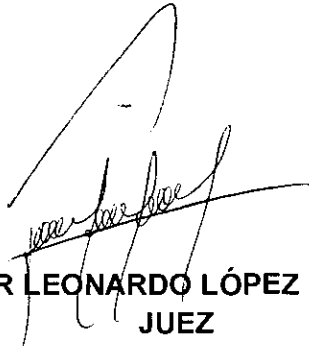
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la demandada.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-9**.
2. **Abstenerse** de reconocer personería para actuar en este proceso a la SOCIEDAD FONSECA & FONSECA ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.309.169-9, como apoderada del Municipio de Umbita, como quiera que no se encuentra acreditada la representación legal de la persona que otorga el poder a nombre del ente territorial (fls. 46, 51 a 56 y 69 a 72), por lo que se requiere a la entidad demandada que, **en el término de diez (10) días**, subsane las falencias señaladas, so pena de tener como no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado 16	
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/05/2019, siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA	



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 12 4 MAY 2019

Demandantes : RAFAEL ANTONIO CRISPIN SÁNCHEZ
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
Expediente : 150013333010 2018 00127 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, se advierte lo siguiente:

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"², a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

*'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto'⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto"⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el "debate o posible debate" respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019⁹, señaló:

"Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1º de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten."

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, debía haber presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹⁰

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, la reliquidación de todas las prestaciones sociales, así como de las cesantías causadas e inclusive las que en el futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir que tanto el señor RAFAEL ANTONIO CRISPÍN SÁNCHEZ, como el suscrito titular del

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹⁰ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

Despacho, pretenden la reliquidación de todas las prestaciones sociales causadas y las que hacia el futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial derivada del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013. (Folios 3 y 4 C1)

Por esta razón se configura la mencionada causal de impedimento, motivo por el cual se declara el impedimento.

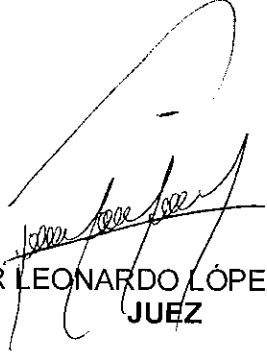
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP.
2. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2018-00147-00
Demandante: AURA THAIZ FORERO DE LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

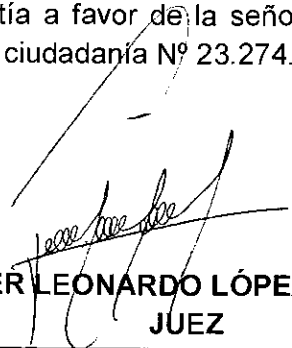
Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se haya pronunciado, de manera que en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.
2. Por secretaría, Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, integra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía a favor de la señora AURA THAIZ FORERO DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.274.571.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 25/05/2019, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2018-00197-00
Demandantes: FRANCISCO LEGUIZAMON
Demandados: MUNICIPIO DE TIBANA – ORGANIZACIÓN LOS ANDRINOS LTDA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de 26 de marzo de 2019 (fl. 37) se inadmitió la demanda, para que estimara la cuantía en debida forma y precisara la fecha exacta de los hechos.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de los demandantes, mediante escrito de 08 de abril de 2019 (fls. 40- 41) tasó la cuantía de los perjuicios reclamados y señaló que desconoce el día exacto de los hechos.

Conforme con lo anterior, se encuentran subsanadas las falencias referidas en la inadmisión y, en consecuencia, corresponde a este Despacho la competencia del asunto en razón de la cuantía, de acuerdo con lo pedido en la demanda, pues no se supera el monto indicado en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la demanda será admitida por reunir los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **FRANCISCO LEGUIZAMON**, contra el **MUNICIPIO DE TIBANA y la ORGANIZACIÓN LOS ANDRINOS LTDA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa como quiera que reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE TIBANA y la ORGANIZACIÓN LOS ANDRINOS LTDA**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

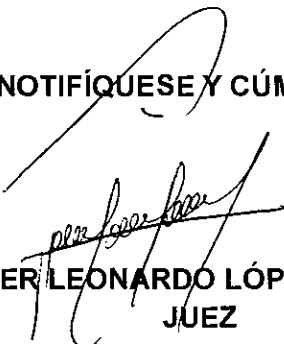
5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **MUNICIPIO DE TIBANA** y a la **ORGANIZACIÓN LOS ANDRINOS LTDA**, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)**.

Los valores anteriores deberán ser depositados en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

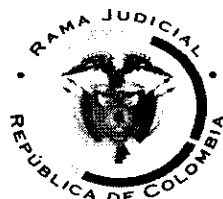
6.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, **24 MAY 2019**

Radicación: 150013333010-2019-00036-00
Demandante: **MARGARITA PRIETO DE SALCEDO**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Proceso: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hecha esta precisión, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UGPP, de la obligación dineraria contenida en la sentencia 2 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en pronunciamiento del 4 de septiembre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 150013133005 **2006 00052 00**.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en la norma ante enunciada, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria de la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento de la nulidad y restablecimiento.

Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

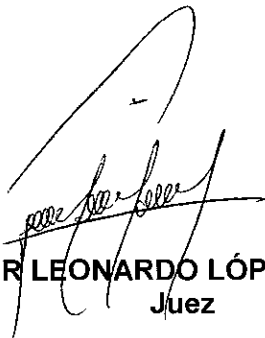
RESUELVE

1. Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el

número 150013333010 **2019 00036** 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

- 2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **remítanse** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
- 3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00052-00**
Demandante: **GLORIA MIREYA LADINO ACEVEDO**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **GLORIA MIREYA LADINO ACEVEDO**, en contra de la **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)**.

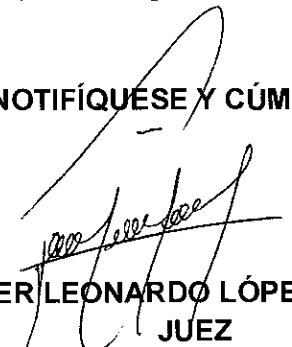
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

6.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

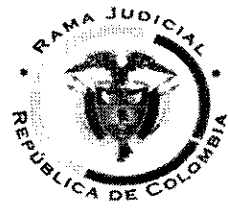
7.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Reconocer personería al abogado **LUIS CARLOS GRANADOS CARREÑO**, identificado T.P. N° 251.358 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 9 Y 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00053-00**
Demandante: **EDITH ROCÍO CELY ACERO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **EDITH ROCÍO CELY ACERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUIENTOS PESOS (\$7.500)**.

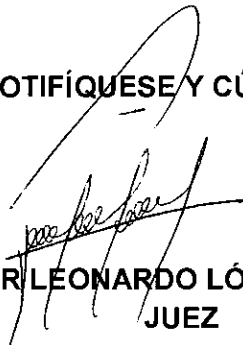
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado con C.C. 1.052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 16 y 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 24 MAY 2019

Radicación: 150013333010-2019-00063-00
Demandante: **JORGE ARMANDO SÁNCHEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso: Ejecutivo

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hecha esta precisión, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la obligación dineraria contenida en la sentencia 15 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 150013333002 **2013 00031** 00.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en la norma ante enunciada, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria de la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento de la nulidad y restablecimiento.

Por las anteriores razones, se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

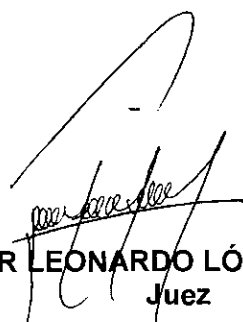
RESUELVE

1. Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el

número 150013333010 **2019 00063** 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **remítanse** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27-05-19</u> 2019, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

24 MAY 2019

Tunja,

Demandantes : PEDRO RAFAEL ACEVEDO RIVERA
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA
Expediente : 150013333010 2019 00067 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se advierte lo siguiente:

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró ante la ausencia de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, frente a la petición de 28 de mayo de 2018, a través del cual solicitó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento.

El artículo 130 del CPACA., establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *"interés directo o indirecto en el proceso"*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹:

"La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"², a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"⁵.

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto"⁷

(...)

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto"⁸.

(...) – destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el "debate o posible debate" respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 06 de marzo de 2019⁹, señaló:

"Revisado el expediente, da cuenta la Sala de las pruebas allegadas con el escrito de impedimento, que el doctor Nelson Javier Lemus Cardozo ha presentado la reclamación administrativa el pasado 1° de enero de 2019 con idénticas pretensiones de las planteadas por la demandante en el asunto de la referencia. De manera que se encuentra que se configura la causal de impedimento invocada, toda vez que la decisión que llegue a adoptar el impedido afecta su situación jurídica dado que aspira al reconocimiento de los mismos derechos laborales del demandante.

Corolario de lo anterior, se evidencia que efectivamente el impedido se encuentra incurso en la causal referida al tener interés cierto y directo en los resultados del referido proceso, de manera que de no aceptarse el impedimento, podría verse afectada la imparcialidad en la toma de decisiones u obtener un beneficio o perjuicio con la que se resuelvan las pretensiones que se debaten."

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, debía haber presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia.¹⁰

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declarase impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1° del CGP, ya citada, en atención a que presentó por intermedio de

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15759333300220180026401. Tunja, 06 de marzo de 2019.

¹⁰ Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a la asignación básica mensual desde el 30 de agosto de 2018 y hacia el futuro, para pagar con esa porción la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, debate sustancial idéntico, del expediente bajo estudio.

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir que tanto el señor PEDRO RAFAEL ACEVEDO RIVERA como las que del suscrito titular del Despacho, pretenden la reliquidación de todas las prestaciones sociales causadas y las que hacia el futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario. (Folios 1 y 2 C1)

Por esta razón se configura la mencionada causal de impedimento.

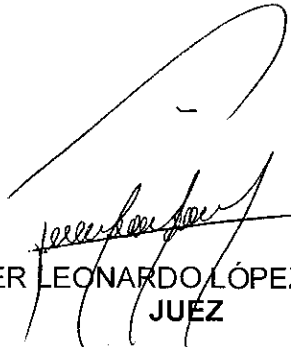
Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Despacho que sigue en turno para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y que es el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja. Se ordenará igualmente dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Declárese** que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del CGP.
2. En forma inmediata envíese el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que decida sobre el impedimento propuesto por el suscrito, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 16 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27/05/2019, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

24 MAY 2019
Tunja,

Radicación: 150013333010 2019 00069 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandados: PABLO JOSE SANCHEZ TORRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)"

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, formuló la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de apoderada judicial en contra del señor **PABLO JOSE SANCHEZ TORRES**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar por estado a la parte actora **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

3.- Notificar personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- Notificar de manera personal al demandado, señor **PABLO JOSE SANCHEZ TORRES** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección que aparece consignada en la demanda y que reposa a folio 20 del expediente.

Para efectos de la notificación del demandado, la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

5.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes

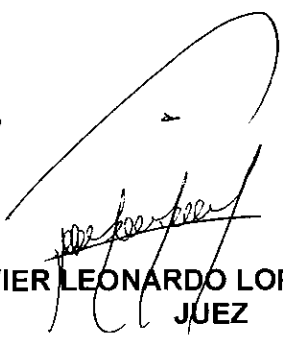
del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

6.- Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

7.- **Reconocer** personería al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folios 70 a 72 del expediente junto con los soportes de representación legal de la entidad demandante.

8.- **Reconocer** personería a la abogada **LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a las facultades y para los fines del memorial sustitución poder allegado y obrante a folios 73 y 74 del expediente junto con los soportes de representación legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/2019</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.  EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 12 de mayo de 2014

Radicación: 15001-3333-013-2014-00187-00
Demandante: LUIS GUILLERMO PINZON PEREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar, el Despacho dispone:

Oficiese a las siguientes entidades financieras:

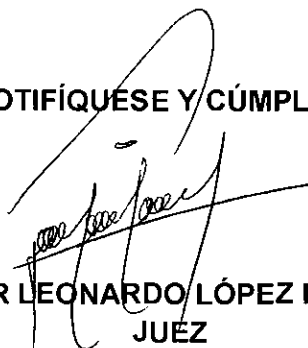
- a) Banco de Occidente
- b) Banco BBVA Colombia
- c) Banco de Colombia S.A.
- d) Banco de Bogotá
- e) Banco Davivienda

Lo anterior para que informen al Despacho, **dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, los productos financieros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con NIT. N° 900.373.913-4 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

De igual forma se ordenara **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifiquen la destinación específica de los recursos depositados en la cuenta corriente No 110-050-25359-0 del Banco Popular, Cuenta de ahorros No 470100467831 del Banco Davivienda y 3-023-00-00446-2 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Para tal efecto, se fija el término de diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones que deberá emitir la Secretaría del Despacho y que deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado 16	
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 23/05/2014, siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA	





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de mayo de 2019

Radicación: 15001-3333-014-2014-00210-00
Demandante: LUIS ÁLVARO CIFUENTES FONSECA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medida cautelar presentado por el apoderado del ejecutante y previo a decidirla, el Despacho dispone:

OFICIAR al Banco Popular para que informe el titular de la cuenta corriente N° 110-050-25359-0, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

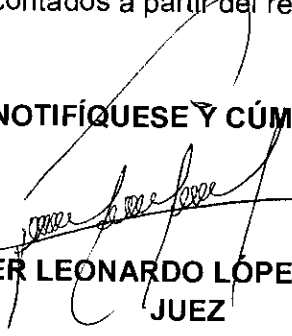
OFICIAR al Banco Davivienda para que informe el titular de la cuenta de ahorros N° 470100467831, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que informe el titular de la cuenta de ahorros N° 3-023-00-00446-2, si los dineros allí depositados tienen el carácter de inembargables y la destinación específica de los mismos.

De igual forma, se ordena **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que certifique si los recursos depositados en dichas cuentas bancarias tienen destinación específica.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios y darles el trámite correspondiente. Término para contestar: diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>16</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/05/19</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE BORBES GONZALEZ SECRETARIA
--

